

C-No.309

Panamá, 19 de noviembre de 1998.

Licenciado

SANTIAGO MÉNDEZ

Asesor Legal del Departamento

de Recursos Humanos del Ministerio de Salud

E. S. D.

Licenciado Méndez:

Nos referimos a su Nota de 5 de noviembre de 1998, mediante la cual elevó Consulta a este Despacho, relacionada con el pago de vacaciones.

Sobre el particular, debemos expresarle que el artículo 217 de la Constitución Política, en su numeral 5, atribuye al Ministerio Público, la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos; y el artículo 101 de la Ley N°135 de 1943, en concordancia con el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, disponen que el Procurador de la Administración tiene la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir.

Podemos resaltar de las disposiciones mencionadas, que la Consulta Jurídica debe ser formulada por el Servidor Público de carácter administrativo que va a aplicar la norma o que abriga dudas respecto al procedimiento que ha de seguir en determinado asunto de su competencia; en consecuencia quedan excluidos para formular este tipo de Consultas, a la Procuraduría de la Administración, las personas que no ostentan tal representación de carácter administrativo, como resulta ser el presente caso.

No obstante, como quiera que la Consulta guarda relación con el numeral 8 de la Circular N°.DPA-001/89 emitida por esta Procuraduría, le informamos que el criterio jurídico que mantiene este Despacho, en torno a la situación planteada, es el que la institución deberá pagar la totalidad de las vacaciones pendientes, en virtud del principio de los Derechos Adquiridos.

MONTENEGRO BACA considera, que las vacaciones son el "derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de la remuneración habitual, con el fin de atender a los deberes de restauración orgánica y de vida social, siempre que hubiera cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales". (Citado por CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. Edit. Heliasta, S.R.L. 21 Edición, Buenos Aires, Argentina. 1989 Pág. 296).

CABANELLAS, en su obra que acabamos de citar manifiesta que las vacaciones pueden definirse como "el derecho de descanso ininterrumpido variable desde uno días hasta más de un mes que el trabajador tiene, con goce de su remuneración, al cumplir determinado lapso de prestación de servicios". (ibídem. Pág. 296).

Como fundamento del derecho de vacaciones se han esgrimido argumentos de diversa índole, pero particularmente se afirma que en el aspecto físico, el descanso responde a un imperativo fisiológico ya que para el ser humano es necesario interrumpir de vez en cuando sus actividades para reponer sus energías consumidas en el trabajo anterior. (Ibídem, pág.296). En el caso específico de los funcionarios públicos, es evidente que "el estado también tiene interés en el descanso de sus funcionarios para que, restaurado mediante el descanso, pueda dedicarse nuevamente, a pleno, con mayor detenimiento, a las funciones que le están asignadas". (FERNÁNDEZ VASQUES, Emilio. Diccionario de Derecho Público. Edit. Astrea, Buenos Aires. 1981. Pág.227).

El examen de los aspectos que brevemente hemos mencionado acerca del derecho a las vacaciones particularmente, de las definiciones dadas, nos lleva a destacar o considerar los elementos básicos o integrativos del mismo.

En primer lugar, debemos decir, que las vacaciones implican una suspensión temporal de la prestación del servicio, en otras palabras, durante el período en que se hacen efectivas las vacaciones, el trabajador se desvincula en forma absoluta de las funciones o atribuciones que diariamente su empleo o cargo demanda, de modo que no existe siquiera de parte del trabajador, salvo en casos excepcionales, la obligación de concurrir al sitio de trabajo. Por ello se dice, que las vacaciones constituyen un descanso ininterrumpido.

En segundo lugar, las vacaciones se otorgan por un período de tiempo fijo. Ese período, se encuentra previamente establecido por la Ley y corresponde en nuestro país, y en el caso específico de los funcionarios públicos, a treinta (30) días de descanso remunerado por cada once (11) meses continuos de servicios.

Para finalizar debemos señalar que en esta ocasión, el Ministerio de Salud, sí está en la obligación de cancelar los tres (3) años de vacaciones pendientes a sus funcionarios.

No obstante, recomendamos a la Administración del Ministerio que en lo sucesivo, informe a todo el personal de dicha institución que, por disposición legal ningún funcionario público puede acumular más de dos (2) meses de vacaciones y, de ser necesario, enviarlo cuando el caso lo amerite; esta medida evitará en lo futuro problemas de carácter presupuestario para el Ministerio.

Atentamente,

LINETTE LANDAU
Procuradora de la Administración
Suplente

LL/14/cch